

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 09/02/2023 11:15:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2023 10:15:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2023 13:03:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/02/2023 12:32:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2023 14:49:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación

Del control de hecho y derecho, sobre el auto impugnado, este se encuentra razonablemente sustentado y no se vulneró el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues las alegaciones del recurrente y los citados elementos de convicción que aportó no inciden en desvirtuar, desvanecer o debilitar la sospecha fuerte generada por los actos de investigación realizados durante la investigación preliminar, esto es, no son suficientes para demostrar que no concurren las razones o no se configuran los tópicos que determinaron la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. En ese sentido, subsisten los motivos objetivos y razonables que justificaron la vigencia de la medida cautelar personal impuesta.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, seis de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Julio Cesar Barrientos Grimaldo** contra el auto de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folios 69 a 82), que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante escrito del cinco de noviembre de dos mil veintidós (folios 25 a 60), Julio Cesar Barrientos Grimaldo solicitó la cesación de la prisión preventiva.

Luego, a través del auto del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (folio 64), se admitió a trámite el aludido requerimiento y se convocó a las partes procesales a la sesión de audiencia respectiva.

Segundo. En la audiencia, conforme al acta (folios 67 a 68), se expusieron las alegaciones de los sujetos procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Después, mediante auto de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folios 69 a 82), se declaró infundado la cesación de prisión preventiva postulada por la defensa técnica del investigado Julio Cesar Barrientos Grimaldo, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico —tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Contra el auto de primera instancia, Julio César Barrientos Grimaldo interpuso el recurso de apelación del cinco de diciembre de dos mil veintidós (folios 87 a 128).

- 3.1.** El juzgado superior trasgredió los principios constitucionales del debido proceso, debida motivación de resoluciones jurisdiccionales y aplicación correcta de la ley, porque realizó una indebida valoración de los nuevos elementos de convicción, tales como la testimonial del denunciante Ciro Mahul Sulla Taquire, la declaración testimonial del efectivo policial Christian Carlos Ramos Juro y el documento de declaración jurada suscrito por el denunciante Ciro Mahul Sulla Taquire y legalizado.
- 3.2.** Sobre la intervención del recurrente al momento de haber recibido los S/2 000 (dos mil soles), fue desvirtuada por el propio denunciante en su declaración jurada y en su declaración en sede fiscal, pues la denuncia la hizo por la “cólera”, ya que este entregaría su mineral e incluso archivaría la investigación en la que era agraviado, por ello injustamente inculpó al magistrado (recurrente).
- 3.3.** La declaración del efectivo policial corrobora lo manifestado por el denunciante, quien refirió que el recurrente no solicitó nunca, ni directa ni indirectamente, ningún dinero para favorecerlo en una investigación.

- 3.4.** No se valoraron correctamente los nuevos elementos de convicción que desvirtuaron y enervaron aquellos en los que se fundó la medida de prisión preventiva, máxime si no existe una imputación objetiva efectuada por el denunciante, lo cual vulneró el derecho constitucional de presunción de inocencia.
- 3.5.** No se aplicaron los artículos 274 y 283 del Código Procesal Penal, esto es, insuficiencia de presupuestos respecto a que pueda eludir la acción de la justicia, peligro de fuga, y obstaculizar la averiguación de la verdad, peligro de obstaculización.
- 3.6.** Ninguna de las llamadas corrobora o acredita algún pedido de dinero por parte del recurrente al testigo denunciante; no existe ninguna llamada telefónica, vía whatsapp ni vía mensaje de texto.
- 3.7.** No se consideró el grave estado de salud del recurrente, pues padece de diabetes, además de la avanzada edad y la emergencia sanitaria que pone en peligro su vida.
- 3.8.** Los nuevos elementos de convicción tienen incidencia directa en la prognosis de pena, pues esta no se aplicaría; sobre el peligro procesal, el recurrente acreditó domicilio y presenta arraigo familiar; y sobre el peligro de obstaculización, el recurrente debido a sus antecedentes no va a obstaculizar la averiguación de la verdad.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto apelado, se declare fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y se le restituya la libertad personal.

Por ello, a través del auto del diez de enero de dos mil veintitrés (folio 129), la impugnación fue concedida y se dispuso a elevar los actuados al superior en grado.

II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. En esta sede suprema, se emitió el decreto del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (folio 131), que señaló el seis de febrero del mismo año como fecha para la vista de la apelación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme las notificaciones que obran en autos (folio 132).

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El principio de congruencia o limitación recursal

1.1. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

1.2. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimer.

impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".

Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Segundo. La cesación —*in comento*— se basa en la instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad de la prisión preventiva.

Al respecto, el artículo 283, numeral 3, del Código Procesal Penal estipula lo siguiente:

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Los alcances del aludido precepto procesal han sido interpretados por la jurisprudencia penal en el sentido siguiente:

La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar

teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable².

Sin duda, si se impone como requisito la incorporación de nuevos elementos de convicción, estos deben ser posteriores a la decisión de aplicar la prisión preventiva, por ello, para los efectos de su estimación jurídica, es imprescindible que posean virtualidad suficiente para revertir los motivos iniciales que sustentaron la medida coercitiva.

En esa línea, no es viable que en un incidente de cesación de prisión preventiva se efectúe una revaloración de las instrumentales que, en su tiempo, dieron lugar a la detención cautelar³. En términos generales, la regla es que la cesación de la prisión preventiva opere cuando la medida deje de ser necesaria al proceso penal. En este escenario, es posible variarla por una medida de comparecencia o detención domiciliaria, y también es viable que en las restricciones procesales se incorporen mecanismos de control⁴.

Análisis del caso concreto

Tercero. El objeto materia de cuestión es determinar si los nuevos elementos de convicción como **(i)** la testimonial del denunciante Ciro Mahul Sulla Taquire, **(ii)** la declaración testimonial del efectivo policial Christian Carlos Ramos Juro y **(iii)** el documento de declaración jurada suscrito por el denunciante Ciro Mahul Sulla Taquire y legalizado son suficientes para cesar la prisión preventiva y demuestren que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, además, si resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 391-2011/Piura, del dieciocho de junio de dos mil trece, considerando segundo.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 759-2021/Cusco, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, fundamento de derecho cuarto.

⁴ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medida alternativas*. Lima: Instituto Pacífico, p. 285.

Cuarto. Así, en lo referente a la declaración de Ciro Mahul Sulla Taquire — del quince de noviembre de dos mil veintidós— (quien denunció el hecho ilícito de cohecho pasivo específico), se retractó de la denuncia e indicó que el recurrente nunca le solicitó de manera directa o indirecta suma dineraria alguna, que su denuncia contra el recurrente se basó en un acto de cólera y rencor contra el citado recurrente, ya que este le había señalado que archivaría el caso [...]; además, se enteró que el recurrente entregaría el mineral a la otra parte y que la suma de S/ 2000 (dos mil soles) entregada al recurrente correspondía a lo solicitado en una oportunidad al letrado Pazos Peralta, en calidad de préstamo. Además, ratificó su *declaración jurada* elaborada el primero de septiembre de dos mil veintidós, que está legalizada, en la cual se retractó de la denuncia formulada contra Julio Cesar Barrientos Grimaldo.

Quinto. Asimismo, con la declaración testimonial de Christian Carlos Ramos Juro brindada el dos de diciembre de dos mil veintidós en sede fiscal —efectivo policial que participó en la intervención del recurrente—, sostiene el apelante que no se puede acreditar que exista comunicación cierta y real sobre la solicitud de dinero por parte del recurrente al denunciante Ciro Mahul Sulla Taquire.

Sexto. Con el ofrecimiento de las declaraciones de Ciro Mahul Sulla Taquire, Christian Carlos Ramos Juro y la declaración jurada del citado denunciante a nivel de diligencias preliminares, el impugnante pretende desvirtuar la existencia del pedido de dinero para favorecer a Ciro Mahul Sulla Taquire en una investigación penal. Sin embargo, tales actuaciones por sí solas no fueron las únicas para la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva contra el recurrente, confluieron además otros elementos de convicción que fueron valorados por el órgano jurisdiccional, tales son los siguientes:

6.1. El acta de recepción de denuncia verbal del treinta de marzo de dos mil veintidós —que señala la forma, el modo y la circunstancia en los que el citado recurrente le había solicitado al denunciante una suma de dinero para

favorecerlo en un proceso donde actuaba como fiscal responsable de su caso, con la precisión que estaba asesorado de su abogado al momento de la denuncia—.

- 6.2.** El acta de recepción y fotocopiado y certificación de billetes —con la participación del denunciante y su abogado defensor, donde se fotocopian los veinte billetes entregados por el denunciante al recurrente—.
- 6.3.** El acta de impregnación de Reactivo Tri Tech Inc invisible en billetes.
- 6.4.** El acta de inicio de operativo de intervención del recurrente.
- 6.5.** El acta de rastreo corporal y prendas de vestir con luz UV.
- 6.6.** El acta de aerificación y homologación de billetes fotocopiados y hallados en poder del recurrente.
- 6.7.** El acta de intervención policial —donde el denunciante indica al recurrente de haberle entregado la suma de S/ 2000 (dos mil soles) para favorecerlo en una investigación preliminar: Carpeta Fiscal n.º 177-2022 sobre receptación—.
- 6.8.** El acta de escucha y transcripción de audio del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós—en el cual se aprecia la conversación sostenida entre el denunciante y el recurrente coordinando la hora de encuentro el treinta de marzo dos mil veintidós—.
- 6.9.** El acta de escucha y transcripción de audio del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós —que contiene la conversación sostenida entre el denunciante y denunciado, donde dialogan sobre cómo se iba a tramitar la investigación que estaba a cargo del denunciado, incluso el propio recurrente reconoce como Suya Su voz en dicho audio—.
- 6.10.** El acta de registro personal, entrega voluntaria de dinero y especies e incautación —donde la recurrente entrega el dinero recibido, en forma voluntaria, ante la intervención en flagrancia delictiva; actos de investigación, entre otros—.

Es de resaltar que todas estas actuaciones se llevaron a cabo en el marco legal —como señala el juzgado superior—. Y que dio mérito para la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva.

Séptimo. Las alegaciones del recurrente y los citados elementos de convicción que aporta no inciden en desvirtuar, desvanecer o debilitar la sospecha fuerte generada por los actos de investigación realizados durante la investigación preliminar —como se señaló precedentemente—, esto es, no son suficientes para demostrar que no concurren las razones o no se configuran los tópicos que determinaron la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, pues ni el recurrente ni el denunciante adjuntaron documentos y datos ciertos que acrediten la existencia de un mutuo de dinero entre el recurrente y el letrado Willi Pazos Peralta, tanto más que en la declaración de retracción de denuncia de Ciro Mahul Sulla Taquire, al preguntarle el Ministerio Público por qué el abogado Willi Pazos Peralta niega haberle entregado dinero —pregunta once—, este respondió desconocer ello. En referencia a la declaración del efectivo policial Christiam Carlos Ramos Juro —brindada el dos de diciembre de dos mil veintidós en sede fiscal—, tal declaración no demuestra lo que afirma el apelante, dado que este tomó conocimiento e intervino después de la denuncia, esto es, después del presunto requerimiento de dinero a la víctima y del acuerdo sobre la entrega de dinero pactado en el interior de las oficinas del Ministerio Público; las llamadas transcritas se refieren a la coordinación efectuada el día de la intervención para la concurrencia del denunciante al despacho fiscal y la conversación mantenida dentro de este recinto —se perennizó las locuciones entre el denunciante y apelante—. En consecuencia, los nuevos elementos de convicción no cumplen con demostrar que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la medida de prisión preventiva.

Octavo. En lo referente a que no se consideró el grave estado de salud del recurrente (que padece de diabetes, tiene edad avanzada y el estado de emergencia sanitaria-covid 19) y a que los nuevos elementos de convicción tienen incidencia directa en la prognosis de pena, esto no se llegaría a aplicar; que sobre el peligro procesal no se consideró que el recurrente acreditó domicilio y presenta arraigo familiar; y en relación al peligro de

obstaculización, no se tomó en cuenta que el recurrente en razón de sus antecedentes no va obstaculizar la averiguación de la verdad.

Tales alegaciones no son amparables en la medida que se apartan del objeto en cuestión y debate, el cual es la cesación de prisión preventiva. Están direccionadas a cuestionar los supuestos de configuración de la prisión preventiva, que no es el caso. Además, se incorporó una testimonial y declaración jurada retractatoria, y la testimonial del efectivo policial interviniente para contradecir hechos, sin embargo, su destrucción (*rebus sic stantibus*) solo será posible en el juzgamiento, lo que aún no ha ocurrido.

Noveno. En ese sentido, subsisten los motivos objetivos y razonables que justificaron la vigencia de la medida cautelar personal impuesta. En virtud de los parámetros expuestos, esta Sala Penal Suprema aprecia que el auto de primera instancia se encuentra razonablemente sustentado y no se vulneró el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales —instituido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación.
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folios 69 y 82), que declara infundada la cesación de prisión preventiva postulada por la defensa técnica del investigado **Julio Cesar Barrientos Grimaldo**, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico —tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

III. DISPUSIERON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch